



RESOLUCIÓN No. - 3838

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109, 175 de 2009 y lo prescrito en el Código Contencioso Administrativo, el Decreto - Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Resolución 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto 168 de 1994, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante la **Resolución No. 1861 del 19 de marzo de 2009**, expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, se resolvió imponer medida preventiva a la empresa **GRAVAS DEL TUNJUELO S.A.**, por lo expuesto principalmente en el Concepto Técnico No. 18051 del 20 de noviembre de 2008, emitido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaria Distrital de Ambiente, el cual concluyó entre otras lo siguiente:

"7. CONCLUSIONES

La empresa Gravas del Tunjuelo S.A., continua depositando finos al margen derecho del río Tunjuelo por lo que se sugiere se le imponga las sanciones a que haya lugar.

De acuerdo con el reporte de Uso del Suelo, la empresa Gravas del Tunjuelo se encuentra invadiendo zona de ronda del río Tunjuelo, específicamente el reservorio, el desarenador y la vía de acceso a la planta Agregados de Cantarrana, por lo cual se debe solicitar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB como entidad responsable del alínderamiento de la ronda del río Tunjuelo la restitución y la recuperación de dicha ronda.

..."



Que mediante la **Resolución No. 1860 del 19 de marzo de 2001** se inició proceso administrativo sancionatorio y se formuló pliego de cargos.

Que el anterior acto administrativo dispuso que el Representante Legal de la empresa contaba con diez (10) días hábiles siguientes a la notificación para la presentación de los descargos.

Que el señor AGUSTIN GUILLERMO GOMEZ, en calidad de Representante Legal de la empresa **GRAVAS DEL TUNJUELO S.A** presentó descargos a la Resolución No. 1860 del 19 de marzo de 2009 mediante el radicado No. 2009ER40115 del 19 de agosto de 2009.

Que a través del radicado No. 2009ER29547 del 25 de junio de 2009 la apoderada de la sociedad **GRAVAS DEL TUNJUELO S.A** solicitó el levantamiento de la medida preventiva.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente respondió de manera negativa la solicitud por considerar que aún no han desaparecido las causas que dieron origen a la imposición de la medida.

Que a través del radicado No. 2009ER41481 del 25 de agosto de 2009 el señor JUAN ESTEBAN PIÑEROS PEREZ propietario del predio CANTARRANA, ubicado en la localidad de Usme, a la altura del kilómetro 6 de la autopista al llano presentó una solicitud de revocatoria de la Resolución No. 1861 del 19 de marzo de 2009 por considerar que los antecedentes que motivaron la precitada Resolución no existen.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que dentro de los límites de su competencia esta Secretaria considerará revocar uno de sus Actos Administrativos siempre y cuando se llegase a demostrar que éste se ajusta dentro de una o más de las causales del Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo que a continuación se transcribe:

"ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus

inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Que además de ajustarse a las causales antes citadas se debe atender a la procedencia de la acción de Revocatoria Directa, contemplada en el Artículo 70 del Código Contencioso Administrativo, que establece:

"ARTICULO 70. IMPROCEDENCIA. No podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa”.

Que según lo anterior, la Revocatoria Directa es un recurso extraordinario, en cuanto si se dejó pasar el término sin ejercer los recursos ordinarios, o como el caso en estudio, el acto carece de recursos por vía gubernativa, el particular que se considera afectado puede acudir ante la Administración para solicitar que el acto se revoque, en términos del mismo actor, *la revocación directa procede... cuando no hay vía gubernativa”.*

Que de esta manera queda claro que el estudio de la solicitud de Revocatoria procede contra la Resolución No. 1861 del 19 de marzo de 2009, toda vez que contra la misma no procede recurso alguno.

Es importante expresar que las Resoluciones mediante las cuales se impone medidas preventivas (en este caso la Resolución No. 1861 del 19 de marzo de 2009) **no admiten recursos** basados en el principio de precaución el cual establece que cuando una actividad representa una amenaza o un daño para la salud humana o el medio ambiente, hay que tomar medidas de precaución incluso cuando la relación causa-efecto no haya podido demostrarse científicamente de forma concluyente.

Que dentro de los Principios Generales Ambientales consagrados en la Ley 99 de 1993, se encuentra el principio de precaución en el artículo 1º numeral 6º, el cual indica que cuando existe peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse para postergar la adopción de medidas eficaces, para impedir la degradación del medio ambiente.

En cuanto a las Resoluciones que abren investigación y formulan pliego de cargos la manera de preservar el debido proceso es otorgando al Representante Legal un término de diez (10) días a partir de la notificación para presentar descargos.

Que de conformidad con las causales existentes para la revocación de los Actos Administrativos, los argumentos que preceden se observa que el acto atacado no encaja en ninguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, toda vez que el acto se expidió conforme a los mandatos constitucionales y legales vigentes, que no atenta contra el interés social y por el contrario buscan proteger un interés colectivo y por último tampoco causa un agravio injustificado, mas aun cuando no han desaparecido las causas que dieron origen a la imposición de la medida, según se pudo constatar en la visita de seguimiento y control efectuada el 9 de septiembre del año en curso, pues en el Concepto Técnico No. 017058 del 13 de octubre del 2009 que se elaboró conforme a la visita efectuada se concluyó entre otras, lo siguiente:

" 1 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

1.1 *Atendiendo el radicado el cual solicita visita técnica al predio cantarrana, específicamente a las instalaciones de la empresa Gravas del Tunjuelo para constatar que los antecedentes que motivaron la Resolución 1861 de 2009 ya no existen, se procedió por parte de esta Subdirección a realizar dicha visita el día 09/09/2009, encontrando que se ha suspendido la disposición de finos en zona de ronda del río Tunjuelo y se ha delimitado por parte de la empresa 30 metros de ronda de acuerdo a la zona empleada por Gravas del Tunjuelo para sus desarenadores, sin embargo de acuerdo a la cartografía oficial de la Secretaría Distrital de Planeación la ronda del río Tunjuelo abarca la totalidad del reservorio y el desarenador 2 y un porcentaje del desarenador 1 (ver imagen 2 y plano anexo), Por tal motivo, no han desaparecido la totalidad de causas que originaron la Resolución 1861 de 2009*

" ... "

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaria no considera viable revocar la Resolución No. 1861 del 19 de marzo de 2009.

Que mediante Acuerdo 9 de 1990, el Concejo de Bogotá creó el Departamento Administrativo del Medio Ambiente - DAMA.

Que con la expedición de la Ley 99 de 1993, específicamente en su artículo 66, se otorgó a los "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano".

Que con fundamento en dicha norma, mediante Decreto Distrital 673 de 1995, se reformó la estructura interna del Departamento, para la asunción de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano.

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, el Concejo de Bogotá dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que mediante Decreto Distrital No. 109 de 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura interna de la Secretaria Distrital de Ambiente, asignándole, entre otras, la función de "...ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que el literal I del artículo primero del Decreto Distrital No. 175 de 04 de mayo de 2009, por el cual se modificó el Decreto Distrital No. 109 de 16 de marzo de 2009, establece, a cargo del Secretario de Ambiente la competencia para "Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar".

Que mediante el artículo primero numeral b). De la Resolución No. 3691 de 13 de mayo de 2009, el Secretario de Ambiente del Distrito Capital delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de emitir los "...Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y tramites ambientales de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente...".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No Revocar la Resolución No. 1861 del 19 de marzo de 2009, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente Resolución al señor JUAN ESTEBAN PIÑEROS PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.290.006 propietario del Predio Cantarrana ubicado en ubicada en la carrera 4 No. 74-99 sur

en la calle 93ª No. 14-17 oficina 511 y al señor AGUSTIN GUILLERMO GOMEZ QUINTERO, en calidad de Representante Legal de la empresa GRAVAS DEL TUNJUELO S.A, ubicada en la Carrera 4 No. 74-99 sur, localidad de Usme, o a su apoderado judicial en la calle 95 No. 11-51 oficina 404 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Ambiental de esta entidad, remitir copia a la alcaldía Local de Usme, para que se surta el mismo tramite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

04 MAY 2009


EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Helga Margarita Gómez Lora
Revisó: Lorena Pérez Gutiérrez
Aprobó: Octavio Augusto Reyes A.
Radicado No. 2009ER41481 del 25/04/2009